

maternidad subrogada o de clonaciones), que combina una fácil y amena lectura con el rigor en los planteamientos, de consulta obligada para todos los estudiosos en la materia.

Juan POZO VILCHES

GAMBARO-SACCO: *Sistemi giuridici comparati, en el Trattato di Diritto Comparato*, dirigido por R. Sacco, UTET, Torino 1996, 577 pp.

Dentro del *Trattato di Diritto Comparato* que, dirigido por el Prof. Rodolfo Sacco, ha comenzado a ver la luz, y en el que han aparecido ya el volumen Introductorio (1992, reimpreso en 1995) debido al autor citado, y el dedicado al Derecho africano (también escrito por Sacco, con un equipo de colaboradores, publicado en 1995), anunciándose como inminentes los dedicados al *Common Law*. *Il diritto anglo-americano* (escrito por Ugo Mattei), y asimismo *Il diritto dei paesi dell'Est europeo* (debido a G. Ajani), se presenta el que ahora recensiono, cuya aparición viene a ser la prueba inequívoca de la seriedad del propósito inicialmente expresado por el Director del Tratado, tanto en cuanto al contenido del mismo como respecto al ritmo de publicación.

En el ámbito comparatista, quien haya seguido la evolución de la doctrina italiana en los últimos tiempos, habrá podido comprobar la voluntaria asunción de un papel conscientemente modesto, ya que el protagonismo correspondía hasta ahora a Francia (van a cumplirse los cien años del primer Congreso de Derecho Comparado sobre la materia, celebrado en París, y organizado por los Profesores Lambert y Saleilles, y los cincuenta de la serie de los Congresos organizados por la *Académie Internationale de Droit Comparé* después de la Segunda Guerra Mundial, y, por razones obvias, se va transfiriendo a los Estados Unidos la dirección general del movimiento comparatista. Sin embargo, ha empezado a dar sus frutos la labor silenciosa, pero enormemente eficaz, desarrollada por un grupo de comparatistas que enseña, o ha enseñado, en las Universidades de Turín, Florencia y Trieste, con proyección principalmente interna, pero que también ha salido fuera de sus fronteras. El Prof. Rodolfo Sacco es la cabeza visible de una amplia Escuela de Comparatistas, que actualmente se han extendido por todas las Universidades italianas; una intensa actividad prolongada a lo largo de varios decenios ha logrado que se incluya, a partir de 1994, en los nuevos Planes de Estudio de las Facultades de Giurisprudencia, y con carácter obligatorio para el alumno, al menos una materia comparatista. En el exterior, la *Associazione italiana di Diritto Comparato* ha estado presente en todos los Congresos Internacionales cuatrienales, últimamente celebrados publicando en cada uno de ellos las Ponencias italianas presentadas al mismo, en francés o inglés.

Al hacer la presentación del Tratado en la *Introduzione al Diritto Comparato*, el Prof. Sacco marcaba sus diferencias con otras obras similares, tales como la *International Encyclopedia of Comparative Law*. Se trata de una obra encomendada a comparatistas, y no a especialistas nacionales de cada uno de los temas desarrollados; los autores vienen trabajando en equipo desde hace muchos años; y asumen el riesgo de escribirla en una lengua que no tiene carácter internacional dado que en Italia se están desarrollando, con mayor intensidad que en otras partes, investigaciones y enseñanzas sobre el Derecho comparado.

Sin perjuicio de algunas reiteraciones de conceptos básicos –por lo demás, inevitables– el presente volumen se abre con unas indicaciones generales sobre la comparación jurídica, que ofrece al discente un poderoso instrumento epistemológico que le ayuda a descubrir las discontinuidades entre las reglas y las definiciones; a poner en evidencia los datos profundos y constantes propios de cada ordenamiento, afrontando así la búsqueda del mejor modelo jurídico; enseñando a comprender el derecho de los demás países en beneficio de quienes prestarán asistencia profesional al operador económico activo a través de las fronteras. Un concepto fundamental para Sacco es el de *formante* que lo utiliza tomándolo prestado del campo lingüístico. En su opinión, los sistemas jurídicos modernos constan de un gran número de formantes; así, en cada uno de ellos los hay de origen legal (Constitución, ley ordinaria, reglamento, etc.), de origen jurisprudencial, de origen doctrinal o doctoral, etc.; algunos no son imprescindibles para la actuación del derecho (por ej. las declaraciones de ciencia, las normas programáticas, las definiciones políticas, los efectos sociales esperados por el legislador, etc.). El comparatista sabe que no puede considerar iguales las soluciones jurídicas pertenecientes a dos sistemas cuando, al menos, uno de los formantes se presenta diversificado; descendiendo al terreno de lo concreto, el autor diferencia entre la regla jurídica y la máxima jurisprudencial que resulta de su aplicación; asimismo, concede gran valor a los formantes implícitos o criptotipos. Si dentro de sistemas jurídicos diversos se llegan a soluciones idénticas, o, por el contrario, cuando reglas iguales conducen a soluciones diferentes, ello se debe a la existencia de reglas tácitas o criptotipos. Las diferencias más profundas entre los sistemas se deben con frecuencia a reglas no escritas, observadas espontáneamente por el intérprete (por ej. la obediencia del Juez a la enseñanza doctrinal y a sus propios precedentes); resultan difíciles de neutralizar aquellas diferencias presentes en el espíritu del intérprete, incluso de modo inconsciente, por lo que él mismo no puede someterlas a crítica.

Reconoce el autor el indiscutible mérito de la clasificación de René David (*Les grands systèmes de droit contemporain*, 10.^a ed. a cargo de Camille Jaufrè-Spinozi, París, 1993), seguida por gran número de comparatistas (Rodière, Ancel y otros), así como en el plan de estudios de la Facultad de Estrasburgo y en los propios Estatutos de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Pero al cabo de los años no han dejado de surgir críticas y reservas: algunos piensan que sólo resulta válida para el derecho privado; o que no toma suficientemente en consideración a los sistemas latino-americanos; no falta quien sugiere la adscripción del sistema escandinavo al alemán, para formar grupo independiente del romano (así Zweigert-Kötz); parece demasiado evidente su eurocentrismo, y, por otro lado, la contraposición entre el *civil law* y el *common law* está sufriendo una lenta erosión que puede conducir a su gradual acercamiento. A juicio de Sacco, ningún sistema es inmóvil ni resulta rigurosamente fiel a su modelo; en cada momento histórico cada sistema evoluciona y cambia su punto de referencia respecto a otros; en consecuencia, cabe comparar modelos, o atender a los caracteres intrínsecos de cada uno, o bien, comparar sistemas haciendo lo mismo con los modelos presentes en cada uno de ellos. Un Manual de sistemas comparados debe referirse a todo modelo y a todo sistema de importancia primaria, como es el caso de la tradición jurídica occidental en cuyo interior aparece la gran contraposición entre el *civil law* y el *common law*. Fuera de esta tradición los restantes sistemas merecen ser estudiados, aunque su importancia se reduce a los límites de un área cultural o política determinada. De aquí que la obra recensionada se propone como objetivo comparar sistemas y no

modelos, siendo los primeros algo real e históricamente presente, mientras los segundos representan algo abstracto.

Después de unas indicaciones sobre la diversidad en el derecho y unas páginas, muy sustanciosas, sobre la tradición jurídica occidental (debidas a la pluma de Gambaro), este último autor aborda, en capítulos sucesivos, la *Common Law* y la *Equity* en Inglaterra, así como la experiencia jurídica de los Estados Unidos de América (en no pocos puntos, divergente de la primera); se concluye el capítulo con breves, aunque muy interesantes referencias a otras experiencias del *Common law* (tales como las de Escocia, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Sudáfrica e Israel).

Un sugestivo capítulo sobre las comunes raíces de la experiencia del *Civil law* inicia la exposición –bien documentada y actualizada– del modelo francés y alemán, así como de los restantes modelos europeos que giran en torno a estos últimos; las dos escuetas páginas dedicadas al derecho español, aun sin bibliografía, ofrecen unos rasgos generales correctos que tienen en cuenta la Constitución y su desarrollo en materia civil, sin olvidar la reforma de 1973 (ignorada, por ej. en la obra de R. David) con una leve errata (en vez del art. 1.6 CC se habla del art. 6 CC que se presta a fácil confusión con la versión primitiva del CC). Considero de subido interés las breves páginas relativas al *ritorno del jus commune europaeum*, especialmente en materia de obligaciones y contratos.

El sistema de los antiguos países comunistas del Este europeo se expone con referencia a la época anterior al socialismo, con una sintética, aunque completa descripción de los formantes especiales de este último y enumeración de sus instituciones-clave, así como una breve referencia al futuro, apenas delineado.

El derecho de los países islámicos, el derecho hindú, el de los países de Extremo Oriente y el África sub-sahariana son objeto de una exposición que para el lector español constituye una auténtica novedad, tanto por la riqueza de datos ofrecidos como por los fundados juicios de valoración.

Me parece que esta obra ha de ser extraordinariamente útil para el comparatista español. Podemos compartir las líneas generales expositivas que la guía, sin perjuicio de divergencias de detalle o apreciación. Además, cabe augurar a esta obra, y, en general, al *Trattato* de Sacco, una proyección internacional a despecho de estar redactada en una lengua no de uso internacional.

Gabriel GARCÍA CANTERO
Catedrático de Derecho Civil
Emérito de la Universidad de Zaragoza

HAZA DÍAZ, Pilar de la: *El incumplimiento resolutorio. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, 171 pp.

1. El título recoge de forma totalmente exacta, el contenido de la obra. En ella la autora ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de las decisiones jurisprudenciales que en la última década han aplicado el artículo 1124 CC, tarea especialmente dura si se tiene en cuenta que es uno de los preceptos más alegados ante nuestros tribunales. Este precepto regula la extinción de la relación obliga-